--- Trelew, de octubre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que, con la contestación del traslado del recurso, el Dr. A. P. A. por la demandada planteó a fs. 353/vta. –como cuestión previa– que se declare mal concedido el recurso que la actora dedujo contra la sentencia definitiva (fs. 342/349) por falta de personería: argumentó que el Dr. G. C. carecía de poder para representar a la Sra. M. E. B..----------

Sustanciado el planteo (fs. 359), el Dr. G. C. lo rechazó a fs. 367/vta. Señaló que su parte acreditó el carácter de apoderado de la Sra. M. E. B. en los autos: “B., M. E. c/ S. M. SRL s/ Medida cautelar” (expte. n° 05/2014), que ahora corre por cuerda al principal a los fines del presente; y que el juez *a quo* por providencia del 04/04/2014 lo tuvo presentado por tal (se glosó copias de carátula, poder y proveído citado). De modo que, por estas razones, solicitó que se rechace el cuestionamiento –que calificó de mala fe– del abogado de la contraria con costas.---------- II.- Así planteada la incidencia corresponderá su rechazo por las siguientes razones.--- No es habitual una cuestión como la que formuló la demandada a fs. 353/vta. Lo corriente es que el proceso arribe a la Alzada despojados de defectos relacionados a la capacidad de los sujetos o a la personería del representante (arg. art. 357, inc. 4°, C.P.C.C.; conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, p. 56).----------

--- No obstante, invocado el defecto en la representación del apelante en esta instancia, corresponde a esta Alzada, como juez del recurso, ejercer la facultad de revisar tanto su admisibilidad (entre otros requisitos le corresponde verificar la personería del apelante) como su procedencia; pues, al respecto, no se encuentra ligada por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C.. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, citadas por la c. 147/11, S.I.C. n° 15 de 2011, entre muchas otras).----------

--- Por ello, vistos los términos con que la demandada planteó a fs. 353/vta. la falta de personería de la actora recurrente, y cotejando el poder invocado por ésta y las demás referencias de la medida cautelar que tramitó por expte. n° 05/2014 (poder de fs. 24/25, presentación de fs. 26/27 y resolución de fs. 28, que corre por cuerda), la impugnación en examen habrá de rechazarse por improcedente.----------

-- III.- Por la forma en que se articuló y como resuelve la presente incidencia, las costas se impondrán a la demandada perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C. (apoderado de la actora) en el 0,35% (incluyendo el plus procuratorio) y los del Dr. A. P. A. (apoderado de la demandada) en el 0,15% (incluyendo el plus procuratorio), ambos a calcular del monto final del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el

resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de $3.135 y al segundo la suma de $2.195 (conf. arts. 6bis, 6º, 7º y 32 de la Ley XIII nº 4). En todos los casos con más IVA si correspondiera.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Rechazar el planteo previo de fs. 353/vta., en relación con la personería del representante de la actora, por improcedente.----------

- Imponer las costas de la incidencia a la demandada perdidosa.----------

Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en el 0,35% y los del Dr. A. P. A. en el 0,15%, ambos a calcular del monto final del proceso; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de $3.135 y al segundo la suma de $2.195 ; en todos los casos con más IVA si correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO